

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000463-00, informando que la parte actora dentro del término legal allega escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

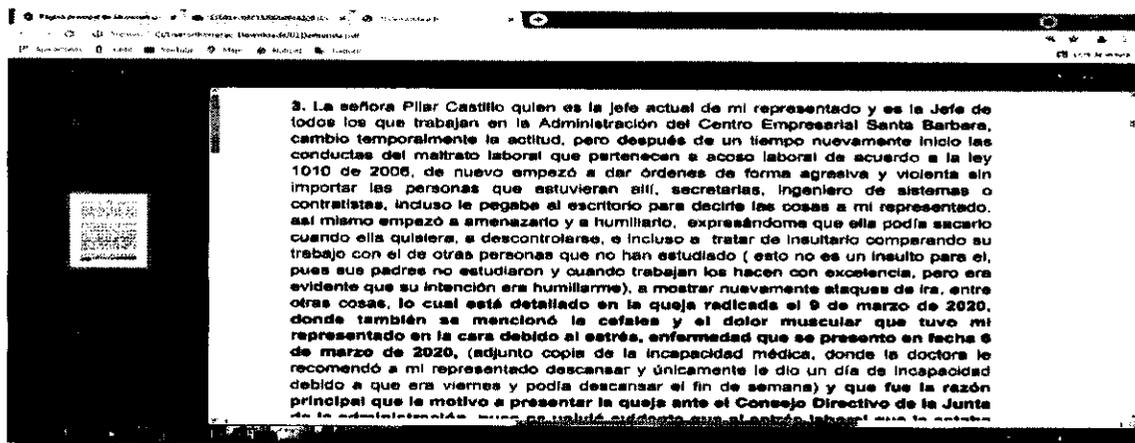
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

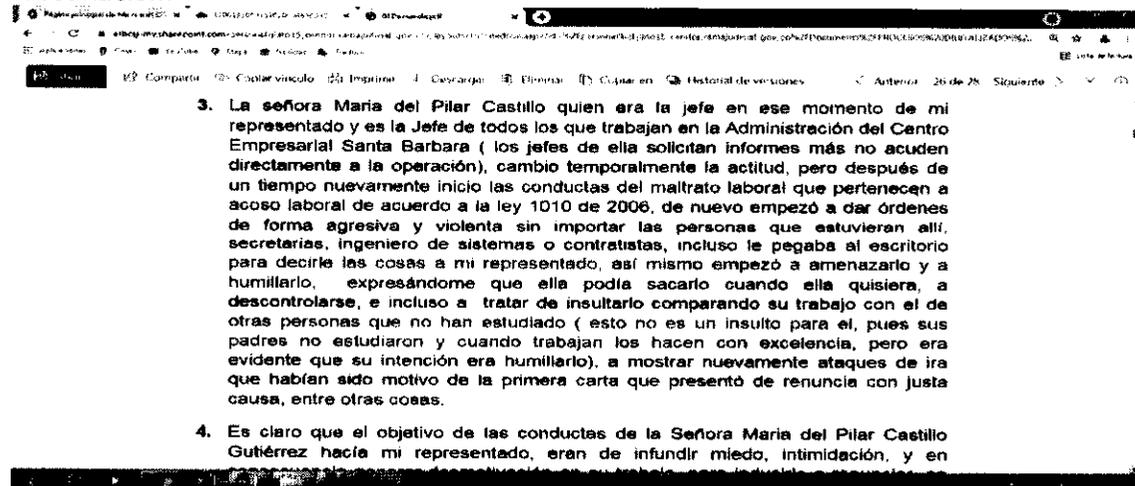
Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal; sin embargo, al revisar el mismo se constata que no corrigió las deficiencias anotadas en auto anterior, como se pasa explicar:

En auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que adecuara los hechos de la demanda contenidos en los numerales 3, 4, 7, 8, 9, 23, 26 y 27, como quiera que los mismos contenían varias situaciones fácticas, por lo que deberían ser separados y enumerados, conforme el Art. 25 del CPL; no obstante, la parte actora se limitó allegar con el escrito de subsanación el mismo contenido de la demanda principal si tan siquiera corregir la orden del despacho, tal y como se indica a continuación:

Demanda principal:



Subsanación:



De la misma manera agrega varios hechos, los cuales en primera medida no son procedentes, por cuanto se debe subsanar la demanda, pero no reformar la misma, pues para ello, existe una oportunidad procesal pertinente; en segundo lugar, contienen varias situaciones fácticas y transcribe el contenido de las pruebas, lo que no es pertinente, como quiera que las mismas deben ser allegadas con la demanda en su acápite correspondiente; por lo anterior, vemos que este tipo de situaciones no permite a la demandada realizar una debida contestación a la demanda y fijarse por parte del despacho el litigio.

Por otro lado, en el numeral segundo del auto inadmisorio, se le requirió a la parte para que procediera a corregir las pretensiones y de ser el caso los hechos de la demanda, por cuanto afirma en la demanda presuntas conductas de acoso laboral en contra del demandante, de conformidad con lo previsto en la Ley 1010 de 2006, por lo que este procedimiento al ser de carácter especial no se resuelve a través de un proceso ordinario sino "especial de acoso laboral".

Frente a este punto, al analizar el escrito subsanatorio afirma la parte demandante que, al cambiar las pretensiones de la demanda, se reforma la acción por cuanto se agregan "nuevos demandados", no obstante, si revisamos las correcciones dadas por la misma, se evidencia que la demanda va dirigida a los mismos demandados, pero en sus peticiones solicita el reintegro por encontrarse en estado de debilidad manifiesta y la indemnización prevista en el Art. 26 de la ley 361 de 1997.

Conforme lo anterior, la parte actora al subsanar su demanda indica que lo pretendido es el reintegro por fuero por estabilidad por salud y el pago de la indemnización prevista en el Art. 26 de la ley 361 de 1997; sin embargo, los hechos de la demanda y como analizamos precedentemente, no son fundamentos de sus pretensiones, de acuerdo con lo precisado en el Art. 25 del CPT y la S.S., como quiera que en su sustento fáctico, afirma que las demandadas tuvieron conductas de acoso laboral contra el demandante y señala la norma aplicable al caso (ley 1010 de 2006), es decir, no existe una congruencia entre las pretensiones de la demanda y los hechos que fundamentan las mismas.

De conformidad con lo anterior, ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 23 de septiembre de 2004, radicación 22694 con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio, de manera impetuosa la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, en cuanto expuso:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

De la cita jurisprudencial, es menester indicarle a la profesional del derecho que no son juicios caprichosos por parte de este Fallador, al contrario, lo que busca este operador judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos plasmados en la norma procesal laboral, sin generar detrimento a los derechos de cada una de las

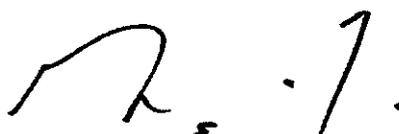
partes, pues es deber del juez realizar un control de legalidad en cada uno de los procesos a su juicio y establecer bajo los preceptos normativos si los mismos son procedentes o no.

Consecuencia de lo anterior, y al no haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena **DEVOLVER** al actor las presentes diligencias.

**ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

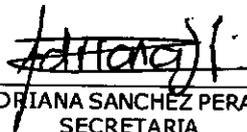
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**



**ADRIANA SANCHEZ PERAZA**  
SECRETARIA